

La reforma del recurso de casación en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

El pasado día 29 de junio se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se introducen diversas reformas en la normativa reguladora del proceso en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

Recurso de casación penal. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Capítulo I.

En relación con el recurso de casación penal se reforman los siguientes preceptos: artículo 855, 858, 882 y 889 de la Lecrim.

De conformidad con el primero de tales preceptos, se impone al recurrente, en el supuesto de recurso de casación por infracción de ley, la carga de consignar, en párrafos separados, con claridad y concisión, la concurrencia de los requisitos exigidos, identificando el precepto o preceptos sustantivos que se consideran infringidos, explicando las razones que fundamentan tal infracción.

El artículo 858 amplía las facultades del Tribunal, puesto que podrá denegar, por auto motivado, el recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuando se no cumplan ciertos requisitos, como alegación de motivos diferentes al error de derecho, no identificar el precepto infringido, no consignar un breve extracto o su contenido se aparte de lo dispuesto en el artículo 849.1 de la Lecrim, es decir, cuando se aparte del error de derecho.

Se suprime el plazo de 3 días que se concedía al resto de partes para realizar alegaciones relativas a la impugnación del recurso que se hubiera podido realizar por el resto de partes o por el Fiscal.

Se amplían las posibles causas de inadmisión del recurso. Además del supuesto previsto en el artículo 847.1.b) (infracción de ley Sentencias Audiencias Provinciales y Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), en virtud del cual, es factible la inadmisión del

MADRID

Conde de Aranda, 24 - 5ª Planta
CP 28001
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 - 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis - 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 - 3º 1ª. CP 08008
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

recurso de casación mediante providencia por carencia de interés casacional, se añade el supuesto previsto en el artículo 847.1.a) (infracción de ley y quebrantamiento de forma Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia y Sala de Apelación de la Audiencia Nacional), en virtud del cual, la Sala podrá acordar la inadmisión del recurso cuando haya unanimidad por carencia de relevancia casacional y la pena impuesta o la suma de las impuestas no fuera superior a cinco años, o bien cuando se hayan impuesto cualquier otra pena privativa de libertad única, conjunta o alternativa, cualquiera que sea su cuantía y duración.

De conformidad con la Disposición Transitoria Décima, tales modificaciones se aplicarán a los recursos de casación presentados desde la entrada en vigor del mencionado RDL. Los presentados con anterioridad, se regirán por la legislación anterior.

Recurso de casación contencioso- administrativo. Reforma de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa. Capítulo II.

El Capítulo II regula la reforma del recurso de casación contencioso. Concretamente, se modifica el artículo 37.2 de la LJCA, artículo 56, artículo 88, artículo 89 y 90.

De conformidad con el segundo apartado del artículo 37 de la LJCA, se incluye la posibilidad de agrupar por categorías o grupos aquellos recursos que planteen una controversia análoga, tramitando con carácter preferente uno o varios grupos, previa audiencia de las partes por plazo común de 5 días, suspendiendo el curso de los demás en el estado en que se encuentren, en tanto no se dicte sentencia en los tramitados preferentemente.

Se modifica el artículo 58 de dicho texto legal, introduciendo un nuevo apartado 5, en virtud del cual, una vez presentada la demanda y contestación, si el Tribunal tuviera conocimiento de la admisión de un recurso de casación con identidad jurídica, podrá acordar la suspensión del procedimiento, previa audiencia de las partes personadas. De

MADRID

Conde de Aranda, 24 - 5ª Planta
CP 28001
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 - 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis - 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 - 3º 1ª. CP 08008
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

existir plena identidad y ser relevante dicha resolución para resolver sobre el recurso planteado, acordará la suspensión del procedimiento hasta que sea firme dicho recurso de casación.

Una vez firme, se dará traslado a las partes para que hagan alegaciones sobre la posible incidencia de dicha sentencia en la resolución del recurso planteado, acordando la continuación del procedimiento, salvo que las partes desistan del recurso o se allanen.

Se modifica el artículo 88, concretamente, su apartado 3.b), señalando que existe interés casacional, cuando se aparte de la jurisprudencia de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado, pese a haber sido citado o ser doctrina asentada.

Se modifica el artículo 89, apartado 5, en virtud del cual, se reduce de 30 a 15 días el plazo para la comparecencia de las partes ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 90, en virtud del cual se reduce de 30 a 20 días el plazo para alegaciones de las partes personadas acerca de si el recurso presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia.

Se modifica, del mismo modo, su apartado 2, exigiendo, en caso de inadmisión del recurso, Providencia sucintamente motivada.

Se modifica, de nuevo, el artículo 94, que regula el recurso de casación “testigo”, en cuyo supuesto se prevé la posible tramitación preferente, con suspensión del resto, de aquellos recursos de casación que planteen una cuestión jurídica sustancialmente idéntica, que se resolverán con carácter preferente, siempre que presente interés casacional objetivo.

Una vez dictada sentencia en tales procedimientos preferentes, se notificará al resto de procedimientos suspendidos, en los que las partes efectuarán alegaciones sobre la posible continuidad o no del recuso o su desistimiento.

MADRID

Conde de Aranda, 24 - 5ª Planta
CP 28001
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 - 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis - 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 - 3º 1ª. CP 08008
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

Si la sentencia dictada fuera coincidente con la ya dictada, se dictará Providencia de inadmisión.

En el supuesto de que la sentencia no fuera coincidente, se dictará auto de admisión, acordando la continuación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 y 89 de la LJCA. La Sala delimitará si continúa con su tramitación o si acuerda dictar sentencia sin más trámites.

De conformidad con el régimen transitorio, esta normativa se aplicará a las resoluciones que se dicten con posterioridad a la publicación de este RDL. Únicamente en el supuesto del pleito testigo, es factible la aplicación de dicha normativa desde la publicación del RDL.

Recurso de casación civil. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Capítulo III.

Se modifican los siguientes preceptos, relativos al recurso de casación civil.

El artículo 477 de la LEC, por el que señala las resoluciones recurribles en casación y sus motivos.

Se elimina y suprime el recurso extraordinario por infracción procesal, habiéndose limitado dicha regulación al recurso de casación, que podrá fundarse en infracción de normas procesales o sustantivas, siempre que exista interés casacional.

Se entiende que existe interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

El apartado 4 del mencionado precepto añade el denominado interés casacional notorio, que existirá cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la

MADRID

Conde de Aranda, 24 - 5ª Planta
CP 28001
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 - 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis - 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 - 3º 1ª. CP 08008
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

ley estatal o autonómica. Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

Se elimina, por tanto, el posible acceso al recurso de casación por cuantía superior a 600.000 €.

La ley ritual ahora establece que el recurso de casación no puede venir fundamentado en la valoración de prueba ni fijación de hechos, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

Se modifica el apartado 1 del artículo 478, atribuyendo a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

El artículo 479 de la LEC regula las siguientes modificaciones:

En el supuesto de recurso de casación por infracción de normas procesales, será necesaria la previa denuncia de la infracción en la instancia o instancias precedentes.

La admisión del recurso se dictará mediante Providencia, dictando Auto en caso de que proceda la inadmisión.

Se prevé la tramitación preferente de los recursos de casación legalmente previstos contra sentencias definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo.

Se modifica el artículo 481 de la LEC, relativo al contenido del escrito de interposición del recurso, debiendo señalar los motivos en que se funda y si es de ser este el interés casacional, se identificará asimismo la modalidad que se invoca y la justificación, con la necesaria claridad, de la concurrencia del interés casacional invocado. Además de ello, se expresará la norma procesal o sustantiva infringida, precisando, en las peticiones, la

MADRID

Conde de Aranda, 24 - 5ª Planta
CP 28001
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 - 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis - 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 - 3º 1ª. CP 08008
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

doctrina jurisprudencial que se interesa de la Sala, en su caso, y los pronunciamientos correspondientes sobre el objeto del pleito.

Se regulan ciertas especialidades en relación a la forma del escrito, como el contenido del encabezamiento, necesidad de acompañar copia de la resolución impugnada, estableciendo que, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.

El artículo 482 prevé un plazo de 30 días para el emplazamiento del resto de las partes. El artículo 483 de la LEC suprime el trámite de audiencia a las partes en el supuesto de causas de inadmisión del recurso, procediendo directamente al dictado de una Providencia sucintamente motivada, admitiendo mediante Auto, estableciendo el motivo o motivo que justifica un pronunciamiento expreso del Tribunal Supremo.

Se modifica el artículo 484 de la LEC, que prevé que la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia examinará su competencia para conocer del recurso de casación, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo. Si no se considerare competente, acordará, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días.

Una vez admitido, el artículo 485 de la LEC, permite dar traslado al resto de las partes para que formulen su oposición en el plazo de 20 días.

El artículo 486 de la LEC prevé la posible celebración de vista. En caso contrario, se prevé la Sala señalará día y hora para la deliberación, votación y fallo.

MADRID

Conde de Aranda, 24 - 5ª Planta
CP 28001
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 - 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis - 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 - 3º 1ª. CP 08008
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

Por último, el artículo 487 de la LEC, establece una concreta regulación de la Sentencia, que deberá, atendiendo a la modificación efectuada, establecer una concreción de las infracciones alegadas, bien sean sustantivas o procesales.

Las sentencias que estimen oposición a la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión planteada resolverán mediante auto, que ordenará la devolución del asunto al tribunal de procedencia para que acomode su decisión a la doctrina jurisprudencial.

Tales normas serán de aplicación para los recursos presentados a partir de la entrada en vigor de las mismas. En el supuesto de recursos en curso, se registrarán por la legislación anterior, salvo que se trate de recursos pendientes de admisión, cuya resolución se debería hacer conforme a la nueva normativa.

En el supuesto de recurso extraordinario por infracción procesal, seguirá su curso, y de estimarse, se resolverá mediante auto, acordando la devolución del asunto al tribunal de procedencia, para que dicte una nueva resolución con acuerdo a dicha doctrina jurisprudencial.

Tales modificaciones entrarán en vigor en un mes desde la publicación del RDL, es decir, el 29 de julio de 2023.

Recurso de casación social. Reforma de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Capítulo IV.

Se modifica el artículo 224, 225 y 225 bis de dicha normativa.

Concretamente, se crea un nuevo motivo de inadmisión del recurso de casación, como es la falta de contracción entre sentencias comparadas.

Se elimina el traslado a la parte recurrente sobre la posible causa de inadmisión, dando traslado únicamente al Ministerio Fiscal para que informe sobre su admisión o inadmisión.

MADRID

Conde de Aranda, 24 - 5ª Planta
CP 28001
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 - 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis - 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 - 3º 1ª. CP 08008
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

Únicamente en el supuesto de causa de inadmisión del RCUD consista en la falta de contenido casacional de la pretensión o el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales, se establece un trámite de audiencia al recurrente por plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

Si se apreciare la falta de competencia funcional para el conocimiento del litigio, se concederá audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo común de tres días. Finalizado el plazo, se señalará dentro de los diez días siguientes para deliberación, votación y fallo, debiendo dictarse sentencia dentro de los diez días siguientes a la celebración de la votación.

Se incluye un nuevo artículo 225 bis que regula el procedimiento testigo, pudiendo acordar la suspensión de un procedimiento y la tramitación preferente de otros cuando se trate de una cuestión sustancialmente idéntica.

Una vez dictada resolución en dicho procedimiento testigo, se dará traslado a las partes para que efectúen alegaciones o desistan.

Efectuadas tales alegaciones y de no ser procedente el desistimiento, si la sentencia impugnada resultase coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes.

Si la sentencia impugnada no resultase coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias previas, se dictará auto de admisión, si se cumplieran los requisitos correspondientes, la Sala resolverá entonces si continúa con la tramitación o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios.

MADRID

Conde de Aranda, 24 - 5ª Planta
CP 28001
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 - 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis - 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 - 3º 1ª. CP 08008
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

Tales disposiciones se aplicarán a las resoluciones judiciales que se dicten a partir de su entrada en vigor.

En el supuesto del procedimiento testigo que introduce el artículo 225 bis se aplicará a los recursos de casación que estuvieran pendientes de admisión. Se podrá, por tanto, acordar la suspensión del trámite de admisión de otros recursos en atención a que, cualquiera de los que ya hubiese sido admitido a trámite a la fecha de entrada en vigor de la norma, sea declarado de tramitación y resolución preferentes.

MADRID

Conde de Aranda, 24 - 5ª Planta
CP 28001
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtwabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 - 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtwabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis - 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtwabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 - 3º 1ª. CP 08008
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtwabogados.com